

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-20/2018

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORARON: ANA JACQUELINE
LOPEZ BROCKMANN, JARITZI
CRISTINA AMBRIZ NOLASCO Y
SERGIO TONATIUH RAMÍREZ
GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Demanda. El dos de marzo de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente

TEECH/JDC/020/2018 y acumulados, mediante el cual confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018 emitido por el señalado Consejo el seis de febrero anterior.

2. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siete siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, los siguientes: **1)** Escrito original del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; **2)** Los autos originales de los expedientes TEECH/JDC/020/2018, TEECH/JI/014/2018, TEECH/JI/016/2018 y TEECH/JI/018/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;¹ y **3)** Informe circunstanciado suscrito por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, por considerar que la resolución impugnada en el presente juicio está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, cuya competencia es de esta Sala Superior y con objeto de no dividir la continencia de la causa, de acuerdo al criterio de la Jurisprudencia 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACION.**²

¹ En adelante, Tribunal Electoral Local.

² Jurisprudencia 5/2004

3. Turno. Por acuerdo de siete de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-20/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por proveído de doce de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del juicio y, al no haber diligencias pendientes se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

En respuesta a la consulta competencial planteada por la Presidencia de la Sala Regional Xalapa en el oficio de remisión de este juicio, esta Sala Superior asume competencia para resolverlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86,

numeral 1; 87, numeral 1, inciso a) y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque en términos del artículo 99, párrafos segundo y octavo de la Constitución Federal, así como lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 87, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral en los que se cuestionen actos y resoluciones vinculados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión, en tanto que, cuando se trate de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de dicha Ciudad, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponderá a las Salas Regionales.

De ahí que, si en este caso se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se confirmó un acuerdo del Organismo Público Local de esa entidad, mediante el cual determinó ampliar el plazo de quienes desean postularse por la vía independiente para ser **titular de la gubernatura**, ocupar diputaciones o ser integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, esta Sala Superior es la competente para conocer del medio de impugnación.

Ello porque no procede dividir la continencia de la causa, con base en el criterio jurisprudencial 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, conforme al cual cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, será este órgano jurisdiccional quien asuma la competencia para la resolución del asunto,³ a fin de que con la emisión de una sola resolución que dirime integralmente el punto jurídico a debatir se de certeza a todos los candidatos de las distintas elecciones respecto de los cuales se emitió el acuerdo impugnado en la sede jurisdiccional local.

2. Procedencia

El presente juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los *especiales* contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190-191.

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica la sentencia controvertida; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

2.1.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley procesal electoral.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el veinte de febrero de dos mil dieciocho y el promovente reconoce y así consta en la cédula correspondiente⁴ que la determinación le fue notificada el día veintiuno siguiente.

Ese día, conforme a lo expuesto en el informe circunstanciado, el Tribunal responsable, mediante Acuerdo General 1/2018 decretó la interrupción de plazos legales en virtud de que tuvo que cerrar sus instalaciones porque de la revisión correspondiente se advirtió que los daños derivados de los sismos previos representaban un riesgo para la integridad de sus ocupantes, y fue hasta el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho que, mediante diverso Acuerdo 3/2018 se habilitó como sede alterna el inmueble del Colegio de

⁴ Constancias de notificación que obran a fojas 147 a 151 del cuaderno acceso identificado con el número 4, del expediente principal del juicio al rubro citado.

Contadores Públicos Chiapaneco, A. C., reanudándose su funcionamiento.

Por tanto, el citado día veintisiete inició el cómputo del plazo de cuatro días previstos para la interposición del juicio, de ahí que si la demanda se presentó el dos de marzo de este año, se considere oportuna, como se evidencia a continuación:

FEBRERO 2018			MARZO 2018	
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
26	27 (1) El Tribunal responsable reanuda labores	28 (2)	1 (3)	2 (4) Presentación de la demanda

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado, de manera que se contabilizan todos los días como hábiles.

2.1.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por el Partido MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley procesal mencionada.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de Martín Darío Cázarez Vázques, como representante propietario del citado Partido ante el Organismo Público Local Electoral.

Aunado a que, el señalado representante promovió el juicio de inconformidad TEECH/JI/018/2018 en el que, como

uno de los medios de impugnación locales acumulados, se emitió la sentencia reclamada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral.

2.1.4. Interés. El actor cuenta con interés para promover el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desestimó sus agravios vinculados con la indebida ampliación del plazo de captación de firmas de apoyo para aspirantes a postularse por la vía independiente a las candidaturas de titular del ejecutivo del Estado, diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2.2. Requisitos especiales

2.2.1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local.

2.2.2. Violación de algún precepto constitucional. Se cumple también con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios rectores de la materia, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁵

2.2.3. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local de ampliar el plazo para recabar firmas por parte de los aspirantes a las candidaturas por la vía independiente en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura, el Congreso de la entidad y la integración de los Ayuntamientos.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en el desarrollo del proceso electivo citado y en la participación en el mismo de los mencionados aspirantes, toda vez que si el actor alcanzara su pretensión de revocarse la

⁵ Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

sentencia impugnada se alteraría la contabilización de los apoyos ciudadanos recibidos, pues tendrían que descontarse aquellos que obtuvieron durante los días en los que se amplió el plazo; de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

2.2.4. Reparación material y jurídicamente posible.

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, por lo siguiente:

- Las candidaturas independientes solicitarán su registro a más tardar del veintiuno al veintitrés de marzo para el cargo de Gobernador; y del uno al once de abril de dos mil dieciocho para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento.
- El Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado resolverá sobre la procedencia de registro, en las siguientes fechas:
 - a. Del veintisiete al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, para el cargo de Gobernador del Estado.
 - b. Del dieciocho al veinte de abril de dos mil dieciocho, para Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento.

Lo anterior, en términos del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2017 que aprueba los Lineamientos que regulan el procedimiento para el registro de candidaturas independientes a los cargos de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.⁶

De ahí que exista posibilidad de evaluar las circunstancias combatidas previamente a que se realice el registro de las candidaturas independientes.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes

a. Acuerdo IEPC/CG-A/048/2017. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió los Lineamientos que regularían el procedimiento para el registro de candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales

⁶ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULARÁN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018” disponible en: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatosIndependientes/normativos/acuerdo.pdf>

y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Acuerdo IEPC/CG-A/024/2018. El seis de febrero de este año, el citado Consejo emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la ampliación del plazo para la captación de apoyo ciudadano para aspirantes a postularse por la vía independiente.

c. Juicios locales. Inconformes con la determinación anterior, Jesús Alejo Orantes Ruiz, aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado, Luis Gabriel Ramos como representante legal de la Asociación “Un solo pueblo, A. C.” y Jorge Luis Martínez Salazar, como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Tuxtla Gutierrez, presentaron sendas impugnaciones del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

A su vez, Martín Darío Cazarez Vázquez, en representación de MORENA, promovió vía *per saltum* juicio de revisión constitucional, mismo que fue reencauzado por esta Sala Superior al citado Tribunal, mediante acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-JRC-12/2018.

d. Acto reclamado. El veinte de febrero de este año, el Tribunal responsable resolvió los expedientes TEECH/JDC/020/2018 y sus acumulados, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018.

4. Pretensión y causa de pedir

La *pretensión* de MORENA es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho.

La *causa de pedir* la sustenta en la presunta ilegalidad de la sentencia controvertida, para lo cual formula diversos conceptos de agravios, como se detalla a continuación.

5. Tesis de la Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia recurrida, ya que los motivos de disenso resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, lo que conduce a concluir que la sentencia sujeta a revisión sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

6. Estudio de fondo

Para analizar el presente juicio, se toma en cuenta que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, que el órgano judicial al analizar el contenido de la demanda debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, para advertir el verdadero sentido del promovente y resolver en consecuencia.⁷

⁷ El primer criterio se encuentra visible en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, página 148, bajo la voz: **DEMANDA DE AMPARO, INTEPRETACIÓN DE LA**. Por lo que hace al de esta Sala Superior, conviene consultar la

Asimismo, los agravios se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave numérica 02/98, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así, del examen acucioso del escrito de demanda, se advierte que su promovente no formula en el apartado de “Agravios” los motivos de inconformidad con los que impugna la sentencia, empero en el diverso de “Consideraciones” el partido político recurrente expresa argumentos de disenso contra la sentencia reclamada, lo cual amerita su respuesta por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, para una mayor claridad en el estudio de los agravios, por cuestión metodológica, su examen se dividirá en dos bloques.

- I. En primer lugar, se analizan los ***agravios que controvierten directamente el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018 recurrido ante el Tribunal Electoral Local***, los cuales, a juicio de esta Sala Superior, son

jurisprudencia 4/99, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

de naturaleza reiterativa y no combaten frontalmente el acto impugnado.

II. En segundo término, se estudian los **agravios enderezados contra la sentencia impugnada**, esto es, aquellos en los que el actor combatió las consideraciones esgrimidas por el Tribunal responsable.

I. Agravios reiterativos y contra el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018

Los conceptos de agravio que se analizan en este apartado son **inoperantes**, ya que se limitan a reiterar los argumentos expresados en el medio de impugnación local y, en consecuencia, no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

Frente a los razonamientos vertidos por el Tribunal Electoral Local, el recurrente se limita reiterar, en esta instancia, lo alegado en el juicio de inconformidad TEECH/JI/018/2018. Esto es así, ya que en la demanda del presente juicio se reitera, entre otras cuestiones, que:

- La autoridad administrativa electoral debe garantizar la definitividad de las etapas del proceso, así como, el cumplimiento de los plazos establecidos para cada procedimiento, además del irrestricto cumplimiento de la tutela efectiva de los principios constitucionales y legales dentro del proceso electoral. De no hacerlo, se podría

afectar de manera grave e irreparable el proceso electoral.

- La autoridad responsable no advierte que, si bien seis de sesenta y nueve aspirantes a candidatos independientes solicitaron una ampliación en el plazo, es decir, 8.69% del total dictaminado, dejó de analizar que treinta y nueve ya habían cumplido, lo que representa un 56.52% de acuerdo al avance de captación de apoyos ciudadanos fechado el día seis de febrero de dos mil dieciocho. Ello implica que más de la mitad de quienes aspiran a obtener el registro a la candidatura independiente, pudieron cumplir sin que la responsable mencionara las circunstancias especiales para que se modificaran los plazos.
- La ampliación del plazo para seguir pidiendo apoyo y promocionar la imagen y nombre de los aspirantes a candidatos independientes aumenta el proselitismo para seguir recabando apoyo, lo que vuelve inequitativa la contienda electoral en relación con los candidatos que están esperando posicionarse en primera instancia al interior de los partidos políticos en sus precampañas y en segundo en las campañas contra los que siguen recabando firmas aun habiendo cumplido con las metas solicitadas.

Incluso, la mayoría de los párrafos del escrito que dio origen al juicio de inconformidad TEECH/JI/018/2018 son prácticamente idénticos como se constata en los autos respectivos. Para demostrar la afirmación anterior, en la siguiente tabla se transcriben literalmente (incluidas las

imprecisiones de sintaxis) los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad y reiterados en esta instancia, asimismo, para una mayor claridad en la comparación, se subrayan aquellas cuestiones en las que superficialmente son distintos un escrito de otro.

Agravios en el juicio de inconformidad local TEECH/JI/014/2018	Agravios reiterados en el presente juicio SUP-JRC-20/2018
<p>“...Ahora bien, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, tiene dentro de sus obligaciones y atribuciones el Garantizar el adecuado funcionamiento del Instituto de Elecciones y velar por el cumplimiento de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Chiapas, además del cumplimiento de la legalidad y por supuesto de velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, pero también de la irrestricta aplicación de los principios constitucionales y legales que marca la propia Normatividad Electoral y cuando exista colisión entre principios velar por la tutela del bien mayor, en este caso la equidad en la contienda electoral, puesto que como se verá en el presente recurso, cuando menos el 56.52% de los aspirantes a candidatos independientes cumplió en tiempo y forma la cuota de captación de apoyos ciudadanos, algunos de ellos de manera superlativa, en este sentido al ampliar de manera desmesurada <u>5 días no vislumbro que este periodo fue excesivo en sí mismo, dado que ampliar el 25% del periodo previsto para recabar los apoyos ciudadanos está totalmente fuera de lugar, como se hará ver.</u></p> <p><u>Por otra parte los organismos público electorales, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen que velar por la aplicación de los principios rectores de la materia electoral para cumplir las funciones y fines tanto de los institutos políticos como los suyos propios, y que le son encomendados por la constitución y las leyes que regulan el proceso electoral.</u></p> <p>Si tomamos en cuenta que la ley electoral establece un plazo para que quienes aspiran a candidatos independientes recaben los apoyos ciudadanos suficientes para ser registrados una vez cumplidos los requisitos formales y legales.</p>	<p>“...Ahora bien, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, tiene dentro de sus obligaciones y atribuciones el Garantizar el adecuado funcionamiento del Instituto de Elecciones y velar por el cumplimiento de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Chiapas, además del cumplimiento de la legalidad y por supuesto de velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, pero también de la irrestricta aplicación de los principios constitucionales y legales que marca la propia Normatividad Electoral y cuando exista colisión entre principios velar por la tutela del bien mayor, en este caso la equidad en la contienda electoral, puesto que como se verá en el presente recurso, cuando menos el 56.52% de los aspirantes a candidatos independientes cumplió en tiempo y forma la cuota de captación de apoyos ciudadanos, algunos de ellos de manera superlativa.</p> <p>Si tomamos en cuenta que la ley electoral establece un plazo para que quienes aspiran a candidatos independientes recaben los apoyos ciudadanos suficientes para ser registrados una vez cumplidos los requisitos formales y legales <u>que el Instituto Nacional Electoral modifico (sic) el calendario a efecto de que se garantizara</u></p>

SUP-JRC-20/2018

<p><u>Agravios en el juicio de inconformidad local TEECH/JI/014/2018</u></p>	<p><u>Agravios reiterados en el presente juicio SUP-JRC-20/2018</u></p>
<p>Los Consejeros Electorales y el Propio Consejero Presidente deben de garantizar la definitividad de las etapas del proceso, así como del cumplimiento de los plazos establecidos para cada procedimiento, además del irrestricto cumplimiento de la tutela efectiva de los principios constitucionales y legales dentro del proceso electoral, pues de no hacerlo, o bien, de realizarlo de manera variable o desmesurada pueden ser sujetos de sanciones administrativas por excederse en sus funciones o estar afectado de manera grave e irreparable el proceso electoral...”.</p>	<p><u>la posibilidad de fiscalizar a os ciudadanos que pretendieran participar en los procesos internos de los partidos políticos, así como de los ciudadanos que quisieran participar como candidatos independientes.</u></p> <p>Los Consejeros Electorales y el Propio Consejero Presidente deben de garantizar la definitividad de las etapas del proceso, así como del cumplimiento de los plazos establecidos para cada procedimiento, además del irrestricto cumplimiento de la tutela efectiva de los principios constitucionales y legales dentro del proceso electoral, pues de no hacerlo, o bien, de realizarlo de manera variable o desmesurada pueden ser sujetos de sanciones administrativas por excederse en sus funciones o estar afectado de manera grave e irreparable el proceso electoral...”.</p>
<p>“...Cabe destacar que la autoridad responsable dejo de ver que si bien es cierto 6 de 69 aspirantes a candidatos independientes solicitaron ampliación del plazo, esto resulta ser solo un 8.69% del total dictaminado, asimismo dejo de ver que 39 de los 69 aspirantes ya habían cumplido, de acuerdo al reporte de avance de captación de apoyos ciudadanos fechado el día 6 de febrero de 2018, lo que representa un 56.52%, lo que quiere decir que pudieron cumplir más de la mitad de quienes aspiran, y que no se menciona circunstancias especiales más que en un caso específico en el que se establece que se quemó el lugar donde se encontraban los apoyos, sin embargo no acredita que haya sido de esa manera, de lo que se desprende que al haber cumplido la mayoría y dos están en proceso de cumplimiento todavía, por mandato jurisdiccional, no es dable extender el plazo, sobretodo entratándose de los 39 aspirantes que seguirán recabando apoyos habiendo fenecido el plazo y habiendo cumplido el requisito del número de apoyos ciudadanos, puesto que si bien es cierto las firmas no vinculan con el voto, también es que prácticamente se amplía el plazo para seguir pidiendo apoyo y promocionando su imagen y nombre, puesto que dicha ampliación conlleva a mantener la campaña de difusión de cada aspirante a candidato independiente, es decir, se aumenta la etapa de proselitismo para seguir recabando apoyos, hayas o no cumplido con la meta, por lo que se vuelve inequitativo con los candidatos que están esperando posicionarse en primera instancia al interior de los partidos políticos</p>	<p>“...Cabe destacar que la autoridad responsable dejo de ver que si bien es cierto 6 de 69 aspirantes a candidatos independientes solicitaron ampliación del plazo, esto resulta ser solo un 8.69% del total dictaminado, asimismo dejo de ver que 39 de los 69 aspirantes ya habían cumplido, de acuerdo al reporte de avance de captación de apoyos ciudadanos fechado el día 6 de febrero de 2018, lo que representa un 56.52%, lo que quiere decir que pudieron cumplir más de la mitad de quienes aspiran, y que no se menciona circunstancias especiales más que en un caso específico en el que se establece que se quemó el lugar donde se encontraban los apoyos, sin embargo no acredita que haya sido de esa manera, de lo que se desprende que al haber cumplido la mayoría y dos están en proceso de cumplimiento todavía, por mandato jurisdiccional, no es dable extender el plazo, sobretodo entratándose de los 39 aspirantes que seguirán recabando apoyos habiendo fenecido el plazo y habiendo cumplido el requisito del número de apoyos ciudadanos, puesto que si bien es cierto las firmas no vinculan con el voto, también es que prácticamente se amplía el plazo para seguir pidiendo apoyo y promocionando su imagen y nombre, puesto que dicha ampliación conlleva a mantener la campaña de difusión de cada aspirante a candidato independiente, es decir, se aumenta la etapa de proselitismo para seguir recabando apoyos, hayas o no cumplido con la meta, por lo que se vuelve inequitativo con los candidatos que están esperando posicionarse en primera instancia al interior de los partidos políticos</p>

<p><u>Agravios en el juicio de inconformidad local TEECH/JI/014/2018</u></p>	<p><u>Agravios reiterados en el presente juicio SUP-JRC-20/2018</u></p>
<p>en sus precampañas y en segundo en las campañas constitucionales Vs los que siguen recabando firmas aun habiendo cumplido con las metas solicitadas, además de la afectación a quienes cumplieron en tiempo y forma y que ahora se ven beneficiados los que no cumplieron en participar, en un 25% de tiempo más que se contempló en la ampliación del plazo.</p> <p>El Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas señaló que derivado de las solicitudes que hicieran algunos aspirantes, de extender el plazos para recabar apoyo ciudadano, se determinó la viabilidad para otorgarles dicho periodo, a fin de cumplir con los requisitos legales para solicitar el registro como Candidatos (as) Independientes, para contender a la Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos. <i>“El Consejo General reconoce el reto que ha implicado el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados, revisto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que otorgar cinco días adicionales para recabar el apoyo ciudadano resulta una medida adecuada suficiente, tomando en consideración la curva de aprendizaje que experimentaron las y los aspirantes, así como sus auxiliares</i></p>	<p>en sus precampañas y en segundo en las campañas constitucionales Vs los que siguen recabando firmas aun habiendo cumplido con las metas solicitadas, además de la afectación a quienes cumplieron en tiempo y forma y que ahora se ven beneficiados los que no cumplieron en participar, en un 25% de tiempo más que se contempló en la ampliación del plazo.</p> <p><u>Es importante resaltar que la autoridad responsable estableció (sic) en su resolución que resulta infundado nuestro reclamo dado que la modalidad de candidatura independiente, no debe estimarse como absoluto o limitado, sino que, en todo caso el goce se realice bajo requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, y reiterativamente se insiste que el órgano administrativo electoral está facultado para realizar ajustes a efecto de garantizarlas actividades y procedimientos, como si esta facultad en si misma entrañara la justificación necesaria para que el acto de autoridad, como es la ampliación de plazo, este debidamente justificada, sin contar con una justificación del por qué se debe de ampliar el plazo puesto que no establece el que necesidad especial es que evidencie la necesidad de dicha ampliación.</u></p> <p><i>Dado que “El Consejo General reconoce el reto que ha implicado el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados, revisto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que otorgar cinco días adicionales para recabar el apoyo ciudadano resulta una medida adecuada suficiente, tomando en consideración la curva de aprendizaje que experimentaron las y los aspirantes, así como sus auxiliares en cuanto al uso de la aplicación móvil de captación de apoyo ciudadano”, expuso en la sesión. “Explicó que respecto de los aspirantes a Candidaturas Independientes que concluyan su periodo de captación de apoyo el 6 de febrero, éste se amplía hasta el 11 de febrero de 2018, Mientras que, los aspirantes cuyo periodo de captación de apoyo ciudadano se determinó por mandato judicial hasta el 19</i></p>

<p><u>Agravios en el juicio de inconformidad local TEECH/JI/014/2018</u></p>	<p><u>Agravios reiterados en el presente juicio SUP-JRC-20/2018</u></p>
<p><i>en cuanto al uso de la aplicación móvil de captación de apoyo ciudadano”, expuso en la sesión. “Explicó que respecto de los aspirantes a Candidaturas Independientes que concluyan su periodo de captación de apoyo el 6 de febrero, éste se amplía hasta el 11 de febrero de 2018, Mientras que, los aspirantes cuyo periodo de captación de apoyo ciudadano se determinó por mandato judicial hasta el 19 de febrero , tendrán una ampliación para concluir hasta el 24 de febrero del presente año. En este último caso se encuentra Horacio Culebro Borrayas y Antonio Aguilón López, respectivamente explicando que dicho acuerdo tiene como base legal al Artículo 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que el Consejo General del IEPC podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en éste, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.</i></p> <p>En este sentido es importante señalar que se modificaron los plazos establecidos por la autoridad jurisdiccional al resolver dos expedientes señalados en el capítulo de hechos, situación que resulta por demás irregular, dado que aun que se maximicen derechos fundamentales, el Consejo General no puede ampliar un plazo que deviene de un resolutivo de la autoridad jurisdiccional.</p> <p><u>En su participación, la Consejera Electoral Blanca Estela Parra Chávez, señaló que, “de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal, la autoridad electoral está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia y progresividad”. Agregó que “tratándose de derechos políticos electorales, obliga a esta autoridad a procurar un justo y adecuado equilibrio de las condiciones electorales en el proceso”, por lo que consideró conveniente la ampliación de plazo para los aspirantes a las candidaturas independientes.</u></p>	<p><i>de febrero , tendrán una ampliación para concluir hasta el 24 de febrero del presente año. En este último caso se encuentra Horacio Culebro Borrayas y Antonio Aguilón López, respectivamente explicando que dicho acuerdo tiene como base legal al Artículo 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que el Consejo General del IEPC podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en éste, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.</i></p> <p><u>Siendo que se modificaron los plazos establecidos por la autoridad jurisdiccional al resolver dos expedientes señalados en el capítulo de hechos, situación que resulta por demás irregular, dado que aun que se maximicen derechos fundamentales, el Consejo General no puede ampliar un plazo que deviene de un resolutivo de la autoridad jurisdiccional y esto no se analiza por la autoridad resolutora de manera que se establezca la necesidad que la autoridad administrativa electoral modifique los plazos sin un razonamiento lógico jurídico que deje ver la necesidad de hacer esto. Pues el solo razonamiento de la curva de aprendizaje se cae por sí mismo cuando la mayoría de los candidatos cumplió en tiempo y forma y hasta en demasía los apoyos ciudadanos.</u></p> <p><u>Sin embargo la autoridad resolutora no entra al estudio de manera congruente de por qué el órgano administrativo electoral sin analizar quien habían cumplido y justificar las causas especiales que lo llevan a tomar esta determinación y resolver que resultan infundado los agravios hechos valer por los actores sin entrar al estudio pormenorizado de lo expuesto en el medio de impugnación primigenio.</u></p>

<p><u>Agravios en el juicio de inconformidad local</u> <u>TEECH/JI/014/2018</u></p>	<p><u>Agravios reiterados en el presente juicio</u> <u>SUP-JRC-20/2018</u></p>
<p><u>Sin embargo la Consejera Electoral</u> y mucho menos el acuerdo de mérito establecen y explican las condiciones especiales en que los derechos políticos electorales procuran un justo y adecuado equilibrio de las condiciones electorales en el proceso electoral, dado que no se detienen a explicar cómo es que llegan a la conclusión de tutelar dichos derechos en aras de que existan más contendientes en el proceso electoral, aun a costa de una explicación que no concuerda con el número de aspirantes que cumplieron tal requisito incluso rebasándolo en demasía, como se puede apreciar de los reportes que el propio órgano electoral exhibe en su página de internet, puesto no es solo la maximización, sino es justificar por qué se hace necesario maximizarlo e incluso, dado el reducido número de solicitantes, puesto que solo se duelen de alguna eventualidad 6 de 69 aspirantes, que significa el 8.69% dando diversas justificaciones, entre ellas la complicación de utilizar la plataforma para recabar firmas, que si hubiera sido una constante no solo se hubieran quejado esta cantidad de aspirantes sino que hubieren tenido problemas la gran mayoría, de lo que deviene nuestra inconformidad de la fundamentación y nula motivación.</p> <p><u>El Consejero Manuel Jiménez Dorantes destacó “la inclusión en el acuerdo aprobado de las referencias a la extensión del plazo para la entrega de cédulas dotará de certeza y claridad a quienes están recabando apoyo ciudadano a través del régimen de excepción”. Consideró que la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente, abona a la participación ciudadana y a la democracia, “es la oportunidad para el ciudadano pueda tener más opciones por las cuales elegir, lo que garantiza la competencia electoral de la próxima jornada que se avecina”.</u></p> <p>Sin embargo <u>en el acuerdo aprobado</u> no se hace un verdadero análisis de lo que exponen los consejero electorales en la sesión y mucho menos explican de manera lógica de donde salen sus aseveraciones, puesto que no se analizan sus determinaciones en un ámbito lógico jurídico que lleve a justificar el por qué se amplía el plazo a quienes ya cumplieron o</p>	<p><u>Ya que el acuerdo no establece y explican</u> las condiciones especiales en que los derechos políticos electorales procuran un justo y adecuado equilibrio de las condiciones electorales en el proceso electoral, dado que no se detienen a explicar cómo es que llegan a la conclusión de tutelar dichos derechos en aras de que existan más contendientes en el proceso electoral, aun a costa de una explicación que no concuerda con el número de aspirantes que cumplieron tal requisito incluso rebasándolo en demasía, como se puede apreciar de los reportes que el propio órgano electoral exhibe en su página de internet, puesto no es solo la maximización, sino es justificar por qué se hace necesario maximizarlo e incluso, dado el reducido número de solicitantes, puesto que solo se duelen de alguna eventualidad 6 de 69 aspirantes, que significa el 8.69% dando diversas justificaciones, entre ellas la complicación de utilizar la plataforma para recabar firmas, que si hubiera sido una constante no solo se hubieran quejado esta cantidad de aspirantes sino que hubieren tenido problemas la gran mayoría, de lo que deviene nuestra inconformidad de la fundamentación y nula motivación.</p> <p>Sin embargo <u>la autoridad jurisdiccional no advierte que</u> en el acuerdo aprobado no se hace un verdadero análisis de lo que exponen los consejero electorales en la sesión y mucho menos explican de manera lógica de donde salen sus aseveraciones, puesto que no se analizan sus determinaciones en un ámbito lógico jurídico que lleve a justificar el por qué se amplía el plazo a quienes ya cumplieron o</p>

SUP-JRC-20/2018

Agravios en el juicio de inconformidad local TEECH/JI/014/2018	Agravios reiterados en el presente juicio SUP-JRC-20/2018
<p>bien porque no solo a los que lo solicitaron y mucho menos, porque aun cumpliendo y el requisito se le potencian sus derechos, ¿qué derechos?, si ya colmaron los supuestos normativos, no se quejaron de algún tipo de complicación, ni mucho menos...”.</p>	<p>bien porque no solo a los que lo solicitaron y mucho menos, porque aun cumpliendo y el requisito se le potencian sus derechos, ¿qué derechos?, si ya colmaron los supuestos normativos, no se quejaron de algún tipo de complicación, ni mucho menos...”.</p>
<p><u>“...Dado lo antes expuesto es que se llega a la conclusión, de que si bien es cierto que para restringir derechos es necesario establecer la necesidad y razonabilidad del caso concreto, también es que para maximizarlo también se deberá establecer la necesidad y la razonabilidad, es decir toda maximización de derechos, sobretodo entratándose de los que colisionan con otros como la tutela de principios Constitucionales o bien contra la certeza, la equidad e incluso contra la legalidad, puesto que ampliar el plazo implica en sí mismo una vulneración a la Ley, que si bien es cierto puede ser necesaria en algunos casos, esta deberá ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos y por tanto la necesidad de fundar y motivar debidamente las decisiones de las autoridades administrativas electorales, puesto que incluso en el caso que nos ocupa no se justifica el por qué se modifica el plazo establecido en una resolución de una autoridad jurisdiccional.</u></p> <p><u>La autoridad responsable establece en su acuerdo, que “ampliando el plazo se abona a la equidad”, asimismo se argumenta que “la ampliación coadyuva en las labores que el aspirante necesita para obtener la aceptación de un sector de la ciudadanía”, por otra parte insiste en que “solo es dable extender el plazo por cinco días, ya que dicho ajuste se adopta con el propósito de cumplir los fines que la legislación le confiere al Instituto”, y va más allá, establece una similitud al plazo concedido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/C514/2017, sin embargo las condiciones como se ha explicado son diferentes, en el caso que nos ocupa se quiere realizar en el último día del plazo, sin una justificación real y objetiva apegada a la realidad jurídica y hermenéutica, del momento que pasamos, puesto que incluso las explicaciones dadas en el cuerpo del acuerdo recurrido, resultan ser insuficientes para sostener la necesidad de ampliación del plazo, puesto que no es para que un sector de la sociedad se decante por apoyar al aspirante, sino que tiene que</u></p>	<p><u>“...Aunque de manera precaria hacen alusión a la fundamentación, esta resulta insuficiente al no poder explicar por qué es aplicable al caso concreto que el INE aplico, dado que las razones fueron diversas y el cumplimiento del plazo aún estaba lejano, además que en ese entonces ninguno de los aspirantes había cumplido, por lo que estaban en igualdad de circunstancias, no como en la especie acontece, que habiendo cumplido su acuerdo, que “ampliando el plazo se abona a la equidad”, asimismo se argumenta que “la ampliación coadyuva en las labores que el aspirante necesita para obtener la aceptación de un sector de la ciudadanía”, por otra parte insiste en que “solo es dable extender el plazo por cinco días, ya que dicho ajuste se adopta con el propósito de cumplir los fines que la legislación le confiere al Instituto”, y va más allá, establece una similitud al plazo concedido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/C514/2017, sin embargo las condiciones como se ha explicado son diferentes, en el caso que nos ocupa se quiere realizar en el último día del plazo, sin una justificación real y objetiva apegada a la realidad jurídica y hermenéutica, del momento que pasamos, puesto que incluso las explicaciones dadas en el cuerpo del acuerdo recurrido, resultan ser insuficientes para sostener la necesidad de ampliación del plazo, puesto que no es para que un sector de la sociedad se decante por apoyar al aspirante, sino que tiene que</u></p>

<u>Agravios en el juicio de inconformidad local TEECH/JI/014/2018</u>	<u>Agravios reiterados en el presente juicio SUP-JRC-20/2018</u>
<p>convencer a la ciudadanía de que es una buena opción y que por ello debe conceder su apoyo, sin embargo este no es el quit del asunto, la potencialización de derechos no puede tomar justificación de que un aspirante no permea en un sector de la ciudadanía, tampoco en que se amplía el plazo para cumplir con los fines del instituto, sin siquiera determinar de qué forma se justifica que el instituto entre a apoyar a los aspirantes de esta desmesurada manera.</p> <p>Las ansias renovadoras de algunas personas van mucho más allá de repensar a nomenclatura de las fuentes del derecho, e intentar reformular un nuevo concepto en gran medida tomado del derecho positivo, en donde se maximizan principios formales y materiales. En la interpretación jurídica se pone en juego la estructura y validez de las diferentes fuentes del derecho, por eso compete su estudio general no al derecho mismo sino a la filosofía jurídica o a la teoría general del derecho a efecto de llegar a la validez de la interpretación jurídica de la maximización de los derechos políticos Vs cualquier otra cosa, incluyendo principios constitucionales que per se que son los que llevan a considera válidas y democráticas las elecciones...”.</p>	<p>Las ansias renovadoras de algunas personas van mucho más allá de repensar a nomenclatura de las fuentes del derecho, e intentar reformular un nuevo concepto en gran medida tomado del derecho positivo, en donde se maximizan principios formales y materiales. En la interpretación jurídica se pone en juego la estructura y validez de las diferentes fuentes del derecho, por eso compete su estudio general no al derecho mismo sino a la filosofía jurídica o a la teoría general del derecho a efecto de llegar a la validez de la interpretación jurídica de la maximización de los derechos políticos Vs cualquier otra cosa, incluyendo principios constitucionales que per se que son los que llevan a considera válidas y democráticas las elecciones...”.</p>

Debido a la reiteración de los agravios, los cuales ya fueron estudiados por el Tribunal Electoral Local, el partido actor omite alegar que lo razonado en la sentencia impugnada es inexacto, a efecto de que esta Sala Superior esté en aptitud de examinar si tales planteamientos son correctos.

Ello propicia que las consideraciones en la sentencia impugnada subsistan, a saber:

- Que los organismos públicos locales cuentan con la atribución de ajustar los plazos que componen las fases o actividades del proceso electoral, misma que deriva de la atribución expresa de organizar elecciones; motivo por el que no se requiere de facultad delegada para

modificar la fecha de celebración de cada acto o fase en lo individual, por parte del Instituto Nacional Electoral. De ahí que cualquier ajuste a los plazos de los procesos electorales, por parte de los procesos electorales, por parte de los Institutos Electorales Locales, resulta constitucional y legalmente válido, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado como aconteció en el caso.

- Que la determinación del acuerdo no se concedió únicamente a las personas que en su momento presentaron la solicitud de ampliación, sino que el término de cinco días más se amplió para todos los candidatos, independientemente que se encontraran en fase de obtención de apoyo ciudadano.
- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al momento de dictar el acuerdo, fundamentó y motivó del por qué la ampliación de plazo, en virtud de que tomó en consideración el criterio sostenido en su momento por el Instituto Nacional Electoral, en el sentido de haber reconocido por primera vez que la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano implicaba un reto, ya que al operar en la primer semana fue incipiente; y a fin de no vulnerar el ejercicio del derecho fundamental de los aspirantes a candidatos independientes, estimó la procedencia de la ampliación del plazo de cinco días, lo anterior con las facultades que le otorga la normativa electoral.

- Que, el hecho de que el actor en el presente juicio alegue que la autoridad responsable tampoco realizó un análisis de cuántos aspirantes habían cumplido con el número de apoyos y si el porcentaje de los mismos que cumplieron, no era suficiente para representar a la ciudadanía, o como arribó a la conclusión de que la vulneración resultaría mayor de no aprobarse la ampliación del plazo; afirmaciones que fueron planteadas de forma subjetiva, respecto de la cual no precisa desde su perspectiva, si con haberlos analizados se actualizaba las condiciones para ampliar el término o de qué forma podría afectarle al haberse concedido, ya que no debe perderse de vista que aún faltan etapas por cumplir

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las reglas procesales que deben ser satisfechas por los promoventes de los instrumentos de control de constitucionalidad y legalidad en aquélla estatuidos, dentro de los cuales destacan:

- I. Se deberá identificar el acto o resolución impugnada.
- II. Se deberán expresar los agravios que, precisamente, el acto controvertido le produce al accionante.

Por su parte, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta importante destacar que no procede la suplencia de la queja deficiente tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de

estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal Constitucional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por expresados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en este medio de control debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado.

De esta guisa, como cuando sucede en la especie, el recurrente reitera lo argumentado en la instancia primigenia y pretende que el estudio se realice respecto del acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, habiendo acudido previamente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, órgano jurisdiccional que ya se pronunció sobre aquél, es inconcuso que, en todo caso, el recurrente debió enderezar sus conceptos de agravios contra los motivos y fundamentos contenidos en el fallo de dicho tribunal local, por ser el acto que le causa afectación. Luego, si en lugar de ello, se concretó a controvertir el acto primigenio, o, en otras palabras, no combatió frontalmente las consideraciones del tribunal local es evidente que estamos ante agravios **inoperantes**.

Ciertamente, en tanto que los agravios del recurrente enderezan argumentos para combatir de forma frontal los fundamentos y motivos que dio el citado Consejo General, para que se revocara la modificación de plazos al calendario para la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes a diferentes cargos de elección popular en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018 –y no propiamente las consideraciones del Tribunal

Local–, es inconcuso que los mismos son ineficaces para revisar las consideraciones contenidas en la resolución dictada por el Tribunal Electoral Estatal, en el expediente TEECH/JDC/020/2018, y sus acumulados TEECH/JI/014/2018, TEECH/JI/016/2018 y TEECH/JI/018/2018 (este último interpuesto por el ahora recurrente), de ahí que derive su inoperancia.

Incluso, y como se demostró, de un análisis comparativo entre la demanda primigenia y la presentada ante este órgano jurisdiccional, se advierte que los conceptos de agravio que se estudian se limitan a repetir lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir argumentos nuevos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de apoyo al Tribunal Electoral Local para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local. Esta reiteración de argumentos, a su vez, implicó que el recurrente controvierte de nueva cuenta el Acuerdo IEPC/CG-A/024/2018 y no la sentencia dictada por el Tribunal Local que, en esta instancia, constituye el acto reclamado. De ahí, la inoperancia de los conceptos de agravio precisados.

Cabe precisar que el Partido Actor plantea dos agravios en relación con: **i)** que el Consejo General no puede ampliar un plazo que deviene de una autoridad jurisdiccional; y, **ii)** que el solo razonamiento de la curva de aprendizaje en el uso de la aplicación para conseguir apoyo ciudadano es insuficiente. Los cuales serán analizados en el siguiente apartado.

II. Agravios enderezados contra la sentencia impugnada

Son **infundados** los conceptos de agravio en los que el actor adujo:

- a) Que el tribunal responsable no consideró lo resuelto en dos expedientes señalados en el capítulo de hechos, pues aun cuando en ellos se maximizaron derechos fundamentales, el Consejo General no puede ampliar un plazo que deriva de una resolución judicial.
- b) Que el solo razonamiento de la curva de aprendizaje en el uso de la aplicación para conseguir apoyo ciudadano es insuficiente, cuando la mayoría de los aspirantes a candidatos independientes cumplieron en tiempo y forma sobre los apoyos ciudadanos.

En efecto, lo **infundado** se sostiene con base en las siguientes consideraciones.

a) Agravio relativo a que el Consejo General no puede ampliar un plazo que deviene de una autoridad jurisdiccional

El actor aduce que en la resolución impugnada no se analizó que el Consejo General no puede ampliar un plazo que deviene de una autoridad jurisdiccional al resolver dos expedientes que señala en el capítulo de hechos y, en este caso, no justifica el acuerdo por qué se modifica.

En el capítulo de hechos de su demanda hace referencia a la resolución a los expedientes

TEECH/JDC/008/2018 y TEECH/JDC/011/2018⁸ mediante las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó revocar, por cuanto a sus actores, el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los registrara como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Tuxtla Chico Chiapas.

En el citado acuerdo que negaba el registro de los promoventes de los juicios ciudadanos locales mencionados en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto local había considerado que las diferencias encontradas en los nombres de las personas integrantes de las asociaciones civiles creadas para el cumplimiento del procedimiento de registro de las pretendidas candidaturas conforme a las actas notariales respectivas, en comparación con las personas mencionadas en los formatos de registro de aspirantes, no generaban certeza sobre quiénes debían ser considerados administradores de dichas asociaciones y ello era un obstáculo para la fiscalización respectiva, por lo que resultaba improcedente concederles registro como aspirantes.

⁸ Mismas que fueron consultadas el ocho de marzo de dos mil dieciocho en las páginas <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-008-2018.pdf> y <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-011-2018.pdf>, cuyo contenido es un hecho notorio para esta Sala Superior, de acuerdo al criterio jurisprudencial de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

Entonces, contrario a lo sostenido por el Consejo General, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estimó que dicho órgano no tenía facultad para negar el registro de los aspirantes por esa causa, ya que no existía obligación legal expresa conforme a la cual la falta de coincidencia en la enunciación de las personas integrantes de la asociación civil formada para el registro de las candidaturas independientes en el formato correspondiente y el acta notarial en la que se hacía constar su constitución, además de que consideró que no faltaba al principio de certeza el que hubiese diferencia en esos documentos, pues el pasado ante la fe del notario público era el idóneo para obtener el dato respectivo a los administradores de las asociaciones civiles.

Consecuentemente, revocó la negativa de registro como aspirantes a candidatos independientes de los promoventes de los juicios TEECH/JDC/008/2018 y TEECH/JDC/011/2018 (siendo actores los ciudadanos Horacio Culebro Borrayas y Antonio Aguilón López) y, al advertir que el plazo para los aspirantes a candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Estado, para efectos de recabar el apoyo ciudadano, empezó a correr a partir del dieciocho de enero al seis de febrero del año en curso, conforme al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dicho Consejo debía ampliar a los actores ese plazo del seis de febrero del año en curso al diecinueve del mismo mes y año, por ser el tiempo en que se tramitaron los juicios, ya que las sentencias correspondientes se emitieron el treinta de enero de dos mil dieciocho.

En relación con el tema de que el Consejo General no podía modificar un plazo que ya había previsto el órgano jurisdiccional local en los citados juicios ciudadanos, efectivamente, el Tribunal responsable no hizo consideración alguna en la sentencia impugnada siendo que sí se le había planteado tal cuestión, por tanto, asiste razón al actor respecto a la falta de pronunciamiento sobre el tema, lo que acredita la falta de exhaustividad⁹ de la sentencia impugnada, sin embargo, este es **ineficaz** para revocar la sentencia, porque el Consejo General del Instituto local no modificó los plazos establecidos en las resoluciones jurisdiccionales mencionadas que fueron fijados para casos particulares.

En la demanda del juicio de inconformidad local el actor refirió que *“se modificaron plazos establecidos por la autoridad jurisdiccional al resolver dos expedientes señalados en el capítulo de hechos, situación que resulta por demás irregular, dado que aunque se maximicen derechos fundamentales, el Consejo General no puede ampliar un plazo que deviene de un resolutivo de la autoridad jurisdiccional.”*

Ciertamente, en el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, se tomó en cuenta la decisión contenida en las sentencias recaídas a los expedientes TEECH/JDC/008/2018 y TEECH/JDC/011/2018, pues como se precisa en el

⁹ De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 a 325 y 492 a 493.

antecedente XXII, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la entidad otorgó registro como aspirantes a candidatos independientes a Horacio Culebro Borrayas y Antonio Aguilón López y les amplió el periodo para que pudieran realizar actos tendentes a recabar apoyo ciudadano hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, como lo refiere en el considerando 32.

En congruencia con ello, en el primero de los Acuerdos referidos, el Consejo General del Instituto local determinó aprobar la ampliación del periodo para la captación de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes por un periodo de cinco días adicionales a los ya aprobados, de la siguiente manera: *“Respecto de los aspirantes a candidaturas independientes que concluyen su periodo de captación de apoyo el seis de febrero, se amplía hasta el once de febrero de dos mil dieciocho”*.

Como puede advertirse de su lectura, el Acuerdo IEPC/CG-A/024/2018 de ninguna manera modificó el plazo que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas había concedido a los actores de los juicios ciudadanos TEECH/JDC/008/2018 y TEECH/JDC/011/2018, pues para ellos el plazo de captación de apoyos no concluía el seis de febrero, sino hasta el día diecinueve siguiente, por lo que no estaban incluidos en la expresión general del apartado PRIMERO del Acuerdo impugnado por el hoy actor en el juicio de inconformidad TEECH/JI/018/2018, de ahí que lo establecido en el acuerdo

impugnado, no tenga impacto con lo resuelto por el Tribunal local en dichos expedientes.

En esas circunstancias, no le asiste razón en el sentido de que el Consejo General del Instituto local, al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, de manera irregular modificó la decisión del Tribunal responsable en los juicios ciudadanos mencionados, porque tal modificación no existió y, consecuentemente, tampoco la actuación irregular que aduce.

b) Agravio relativo a la insuficiencia de la curva de aprendizaje para justificar la ampliación del plazo

Por otra parte, el partido político accionante aduce que la sentencia sujeta a revisión carece de debida motivación, puesto que contrario a lo que resolvió el Tribunal responsable, para justificar la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano por parte de los candidatos independientes, no bastaba sostener como causa eficiente la curva de aprendizaje para el uso de la aplicación móvil por medio de la cual se realizó lo anterior, en tanto que el hecho de que el mayor número de candidatos hubiera cumplido en tiempo con la recolección de firmas, pone de manifiesto que no hubo un problema con la citada aplicación, de ahí que no se justificara la medida adoptada.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el motivo de disenso sujeto a estudio, en atención a que como adecuadamente lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la solicitud de diversos ciudadanos para ampliar el plazo a fin de recabar el apoyo de firmas para el registro de

las candidaturas independientes, en virtud de los diversos problemas que se presentaron con el uso de la aplicación móvil implementada para tal objetivo, sí es una causa especial que justifica la determinación.

Con el propósito de evidenciar lo infundado del concepto de agravio, es oportuno tener en cuenta los escritos que presentaron ante el OPLE del Estado de Chiapas, varios candidatos a distintos puestos por la vía independiente en el proceso electoral 2017-2018 en la entidad -Jorge Armando Padilla Valdivia y Lenin Ostilio Urbina Trujillo aspirantes a Gobernador; y Karen Dianne Limón Padilla, Raymundo de Jesús Zenteno Mijangos y Jorge Humberto Gómez Reyes aspirantes a diputados al Congreso del Estado de Chiapas-, para ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano para la obtención del registro de las candidaturas correspondientes, los cuales obran en el cuaderno accesorio 1 del presente expediente y a los que se concede valor probatorio en términos de lo previsto en los preceptos 14, numeral 1, inciso b) y 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

Así, de la revisión de los escritos antes mencionados, se colige que los aspirantes solicitaron la ampliación del plazo en los términos antes mencionados, medularmente, al considerar que:

- Que el Estado de Chiapas tiene una geografía accidentada, por lo que tomando en cuenta que existen casos donde existe impedimento material y tecnológico para recabar el apoyo ciudadano a través de la

aplicación móvil, atendiendo a los principios de igualdad y equidad, se solicitaba la ampliación del plazo

- Que ello estaba justificado a partir del índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población con información del INEGI, que mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e imposibilidad de acceso a bienes y servicios fundamentales para el bienestar, dentro de los cuales se ubican un conjunto de Ayuntamientos de la entidad federativa
- Que una vez admitida la solicitud de aspirantes a candidaturas independientes, no se dio la capacitación oficial requerida por el OPLE, para el adecuado manejo de la aplicación móvil para la captura de apoyos ciudadanos
- Que el video publicado en la plataforma oficial del OPLE de Chiapas, fue insuficiente para explicar el procedimiento de captura de apoyo ciudadano, puesto que no presentó la diferencia respecto de la captura de distintos tipos de credenciales para votar
- Que el video para la versión Android de la aplicación para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, presentó errores de información respecto de la captura de las credenciales para votar tipo D y E

- Uno de los candidatos manifestó que la información sobre el apoyo ciudadano recabado, tanto de forma impresa como en formato electrónico, que se encontraban en el inmueble que funcionaba como su oficina, ubicado en Oxchuc, Chiapas, fue sustraída y quemada casi en su totalidad, para lo cual exhibió las pruebas que estimó pertinentes ante el OPLE

Las referencias anteriores son reveladoras de que como correctamente lo enfatizó el Tribunal responsable, dentro de las razones medulares que se expusieron para solicitar la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano contenidas en las solicitudes que distintos aspirantes a candidaturas independientes presentaron, se encuentran, fundamentalmente, los problemas que los solicitantes encontraron para el adecuado uso de la aplicación móvil, por una parte, porque argumentaron que no en todo el Estado de Chiapas pudo usarse la misma debido a las condiciones de marginación y la falta de tecnología en diversas regiones para su implementación; por otra, en atención a que consideraron que la capacitación que se dio para el uso de la aplicación de la aplicación fue insuficiente; y, finalmente, porque ésta presentó algunos problemas técnicos en sus versiones Android.

Luego, si sobre esos contextos fácticos el OPLE determinó, en uso de sus facultades, extender por cinco días el plazo para recabar los apoyos necesarios para obtener el registro de las candidaturas ciudadanas a distintos puestos de elección popular, es inconcuso que como correctamente lo avaló el Tribunal responsable, la motivación para adoptar dicha determinación, que descansa en que se estaba ante una curva

de aprendizaje de quienes debían usar la aplicación móvil, puesto que se trataba de la primera vez que ésta sería implementada para los fines respectivos -argumento este último que el OPLE acogió de lo señalado por el INE en el diverso acuerdo INE/CG514/2017 en relación con el uso de la aplicación móvil-, constituye una causa eficiente para motivar la ampliación concedida, atento a que esa interpretación, en términos del artículo 1° constitucional, es la que más favorecía el ejercicio del derecho a ser votado de los ciudadanos que presentaron los escritos, como expresamente lo sostuvo el Tribunal en la página 41 de la resolución sometida a escrutinio.

Al respecto, debe decirse que ni ante el Tribunal local ni en esta instancia se formularon motivos de disenso por los que se cuestionara la veracidad de las afirmaciones contenidas en los escritos de los aspirantes en cuanto a los motivos por los que se solicitó la ampliación del plazo, ni se observa que se hubiese cuestionado la falta de material probatorio para acreditar las condiciones externadas por aquéllos; luego, como ello no forma parte de la litis en el presente asunto, la existencia de tales circunstancias debe tenerse tal y como se sostuvo por el OPLE y se ratificó por el Tribunal responsable.

No resulta obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el que MORENA alegue que como la mayoría de los aspirantes a candidatos independientes lograron la obtención del apoyo requerido dentro del plazo primigeniamente otorgado, ello evidencia que fue injustificada la ampliación del mismo.

Ciertamente, el hecho de que la mayoría de aspirantes a candidaturas independientes obtuvieran el apoyo ciudadano dentro del plazo originariamente concedido, ya que con independencia del número de aspirantes que hubiesen alcanzado lo anterior, ello no prueba que otros aspirantes no hubiesen podido tener problemas con la implementación de la aplicación móvil en determinados casos y circunstancias concretas, por lo que, contrario a lo que afirma el partido disconforme, ante el planteamiento que hicieron ciertos ciudadanos en ese sentido, como certeramente lo resolvió el Tribunal responsable, es ajustado a derecho estimar que el OPLE, tal y como lo hizo, asumiera una interpretación y aplicación efectiva de las facultades que tiene para modificar fundada y motivadamente los plazos de las distintas etapas del proceso, pues con ello se maximiza el derecho al voto en su vertiente pasiva, lo cual justificaba plenamente la ampliación decretada por la autoridad administrativa electoral.

Pero además, en el fondo, el problema medular que pudiera haberse generado en cuanto a la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, es el atinente a la vulneración al principio de equidad en la contienda; sin embargo, como adecuadamente lo determinó el Tribunal electoral local en la foja 42 de su resolución, dicha vulneración no pudo presentarse, atento a que la ampliación del plazo fue concedida no solamente para quienes presentaron un escrito solicitándolo, sino para la totalidad de aspirantes a obtener candidaturas por la vía independiente que se encontraran en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de ahí que en cuanto este otro tópico, el agravio resulte igualmente infundado.

7. Decisión

Por las razones expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veinte de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/020/2018 y acumulados, mediante el cual, en vía de consecuencia, confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO